

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**

Interlocutorio No. 72

Rad: 110013120001-2023-117-01.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares invocada por la apoderada de CARMENZA ÁVILA CHASSAIGNE.

II. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

1. A través de la profesional del derecho Jensy Osorio, CARMENZA ÁVILA CHASSAIGNE, -mediante solicitud remitida por la Fiscalía el 18 de julio de los corrientes-, postula, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas mediante resolución de 25 de mayo de 2018 por la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias n°. 210-42954 y 210-42989.

2. En sustento, invoca las causales descritas en los numerales 2¹ y 3² del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), refiriendo que el instructor omitió:

i) Individualizar el «haber patrimonial» de los sujetos afectados, tampoco efectuó un estudio pormenorizado de sus fuentes de ingresos, o de cualquier otro elemento que diera

¹ “Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

² “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

cuenta que los bienes cuestionados se encuentran inmersos en causales de extinción de dominio.

ii) Realizar una valoración de la medida menos lesiva para los afectados, y *“una disertación acerca de la magnitud y entidad del menoscabo que se estaría causando, y mucho menos, se abordó la posibilidad de adoptar una única medida cautelar que permitiera cumplir con los fines perseguidos, verbigracia, con la afectación sobre el poder dispositivo de los bienes”*; al tiempo que indica, *“no era procedente que el ente acusador pudiese utilizar un mismo fundamento para cobijar los bienes de todos los afectados con medidas de tamaño entidad, sin antes precisar el rol de su participación, la manera en que dichos bienes estarían incursos en las causales de extinción, y finalmente, la motivación que posibilita la adopción de tales medidas frente a cada bien en particular, situación que no se evidencia en ninguno de los folios contentivos de la orden de medidas cautelares”*.

iii) Argumentar sobre los elementos de juicio que llevaron a limitar el dominio de los referidos bienes; tampoco se enunciaron las causales por las que, presuntamente, los inmuebles estarían incursos en las mismas.

4. Aunado a lo anterior, asevera, la Fiscalía confunde las disertaciones esbozadas en la demanda de extinción de dominio con la fundamentación que se requiere para la adopción de cautelas.

5. Para finalizar, expone, *“son múltiples los hechos indicativos de que no existió ningún detrimento del patrimonio estatal en la ejecución del contrato 770 de 2009, que es, en últimas, el hecho nuclear del que se desprende la presente actuación, pues tal y como se evidencia en los autos NO. 0862 del 25 de junio de 2018 y NO. ORD-80112-0170 de 2018 (grado de consulta) el ente de control [La Contraloría General de la República] no encontró, a través de todo el acervo probatorio recaudado, que le asistieran razones para continuar con la investigación, y que en consecuencia era procedente el archivo de las diligencias”*.

III. CONSIDERACIONES

1. En forma previa se debe indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 del CED, este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de control de legalidad, al reseñar dicha norma:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

2. Ahora, en el presente asunto se ha puesto en consideración una serie de circunstancias, con el fin de que se estudie lo relacionado a la legalidad de los gravámenes impuestos por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria n° 210-42954 y 210-42989 ubicados en Riohacha - Guajira, propiedad de CARMENZA ÁVILA CHSSAIGNE.

3. No obstante, desde ya advierte el Despacho que se abstendrá de avocar el conocimiento de la solicitud presentada en tal sentido; consecuentemente declarará su improcedencia por extemporánea, pues, acorde con los parámetros fijados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el tiempo para impetrar tal clase de petición pierde vigencia al finalizar el traslado del término previsto en el artículo 141 del C.E.D., el cual, en este asunto corrió entre el 4 y el 15 de octubre de 2021, incluso ya se emitió decisión sobre las pruebas -el 6 de septiembre de 2022-, habiéndose incoado el requerimiento que concita este pronunciamiento, en el mes de junio de 2023 remitida al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el 18 de julio siguiente -2023-.

4. En lo que tiene que ver con la oportunidad para demandar el control de legalidad, acorde con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D.³, dicha Corporación ha reseñado:

“...se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.

Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado

³ **“Artículo 113. Procedimiento para el Control de Legalidad a las Medidas Cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.

conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014."⁴ (Subrayas del Despacho).

Planteamiento reformulado por la Colegiatura en auto del 28 de septiembre de 2017, dentro del radicado 08001312000120170002201, donde se establece el momento oportuno para solicitar control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, preceptuando:

*"... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo..."*⁵ (Subraya el Despacho)

En el mismo sentido, en proveído de 2 de abril de 2018, el Tribunal en mención aclaró que, no era una cuestión de simple antojo de interpretación el que se estableciera como límite para pedir control de legalidad, el coincidente con la finalización del lapso previsto en el artículo 141 del C.E.D., pues, es allí, en dicho interregno o etapa del proceso, donde emerge la posibilidad de depurar el litigio. Así dijo:

"Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelas, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión.

⁴ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de mayo de 2017, radicado 050013107005201600542 01; M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01; M.P. William Salamanca Daza.

Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios.⁶ (Subrayas del Despacho)

Postura que ha sido pacífica y reiterada por el superior jerárquico, tal como se avizora en pronunciamientos más recientes, veamos:

«Al margen de tal discusión, se ofrece necesario indicar que, en todo caso, dicha solicitud fue impetrada -3 de febrero de 2021- más de 3 meses después de fenecido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, es decir, cuando ya se debatían asuntos propios del juicio público, donde no hay lugar a la postulación de trámites accesorios.

Si bien, la normatividad en cita no establece un término específico dentro del cual se puede invocar el control de legalidad, esta Corporación por vía jurisprudencial, ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado el yerro estructural que implica discutir aspectos del ciclo inicial una vez cerrado el mismo, ya que supone el desconocimiento de la máxima que reza: “los términos son perentorios y de estricto cumplimiento” -artículo 20-, a la par que traduce una inconsistencia de cara a la prohibición señalada en los artículos 18 y 130 del Código rector (...)

Pues bien, el trámite de extinción de dominio se conforma de una estructura bifásica: una etapa preprocesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y, la de juzgamiento. La primera, tiene por finalidad llevar a cabo la recolección de pruebas a fin de soportar el requerimiento extintivo e imponer las limitaciones reales, estas en procura de garantizar la tutela efectiva del objeto de la acción; mientras que la última se activa con la presentación de la pretensión extintiva estatal, y se constituye en el estadio donde los titulares de la propiedad ejercen plenamente la garantía de contradicción ante un servidor judicial imparcial.

Luego, en busca de “la efectividad y prevalencia del derecho sustancial” -art. 23-, tal distinción procedimental conduce a concluir que una vez se descorre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, cuando finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir la configuración de las causales que conllevan el despojo, solamente es procedente referir a cuestiones propias de la audiencia pública: las relacionadas con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.

Lo contrario, conllevaría el análisis por parte del funcionario a quien le corresponda el conocimiento del “incidente” de pretensiones relacionadas con la validez -num. 4º art. 112- 14 y la valoración de los elementos de convicción -num. 1º-, pese a que dichos aspectos, superada la fase de investigación, se reitera, deben ser resueltos en la sentencia que ponga fin a la actuación. Aunado a ello, en caso de que las determinaciones adoptadas sean divergentes entre sí, perjudicaría los fines perseguidos por el Estado enunciados en el canon 87 C.E.D. y el postulado de seguridad jurídica de quienes soportan la pretensión de despojo, toda vez que, entregados los bienes al titular en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los límites a la propiedad, paralelamente, existiría la viabilidad que el fallador determine procedente la extinción de los derechos reales, que obligue a aquel a devolver lo acabado de recuperar. En la hipótesis más perjudicial, a poco de resolverse de fondo el asunto, podrían verse involucrados terceros de buena fe que adquieran el patrimonio a despojar.

⁶ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, M.P. William Salamanca Daza.

(...) en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal plazo -141-, la súplica del afectado (...) debe ser, también, desechada de plano por extemporánea, en tanto el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser -principio de preclusividad, art. 20 C.E.D.-.»⁷ (Subraya fuera del texto).

5. Lo anterior, significa que tal como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido ese tiempo, el juez debe proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio -en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo-; examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva).

Por tales razones, el Tribunal en sus pronunciamientos hizo una interpretación del término “oportuno” para elevar las peticiones de control de legalidad a las precautorias, pues, de lo contrario se estaría permitiendo a las partes e intervinientes la posibilidad de actuar en tal sentido durante etapas procesales en las que resultan improcedentes e inoportunas, como en la etapa del juicio o en la sentencia, incluso ante instancias superiores.

6. Así las cosas, y en atención a que desde el 16 de octubre de 2021 caducó el término de traslado del artículo 141 del CED. dispuesto en el proceso que se adelanta en sede de juicio (radicado 2018-100-1), incluso, el 6 de septiembre de 2022 se emitió auto que resolvió las solicitudes probatorias, emerge diáfana la imposibilidad de esta Oficina judicial para pronunciarse sobre el control de legalidad incoado en el mes de junio de 2023 por la abogada Yensy Osorio, y remitida al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el 18 de julio siguiente (acta de reparto a este Despacho de 3 de agosto de 2023).

7. En concordancia con lo anterior, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

⁷ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 12 de noviembre de 2021, Radicado 540013120001201900062-05, M.P.: Esperanza Najjar Moreno

RESUELVE

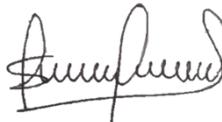
PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la petición de control de legalidad interpuesta por la apoderada de CARMENZA ÁVILA CHASSAIGNE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Infórmese de esta determinación a la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se ordena **anexar** las diligencias al Proceso No. 2018-100-1 que se adelanta en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza